MARTHA CECILIA LENIS TORRES
Abogada. Esp. Derecho Administración
Email:marthalenis@gmail.com
Cel:310469952

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
E.S.D

REF: RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE VERO RODRIGEZ, CRUZ MARINA DORADO DE RODRIGUEZ, JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ DORADO, HUBER ERNESTO RODRIGUEZ DORADO, ELIZABETH RODRIGUEZ DORADO, ANA LUCIA RODRIGUEZ DORADO, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Y EDIER ERLEY RODRIGUEZ DORADO.

DEMANDADOS: DISCENTRO S.A.S Y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S

RADICADO: 195323112001-2018-00014-01

En mi condición de mandataria judicial de las personas jurídicas de derecho privado demandadas en el proceso de la referencia, le solicito a los Magistrados que al momento de resolver la presente controversia, tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico tendientes a absolver a mis prohijados de las pretensiones de la presente demanda.

1.- A mis mandantes se les atribuye la responsabilidad civil a raíz de la muerte del señor Julián Andrés Rodríguez Dorado, en hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2007. A raíz de estos hechos se adelantó un proceso penal por homicidio culposo y no se puede pasar por alto, tal como consta en el expediente, que el proceso termino con PRECLUSIÓN POR PRESCRICIÓN en favor del conductor del vehículo SJS -938, lo que significa que no se le atribuyó ninguna responsabilidad a título de culpa en ninguna de sus diferentes modalidades tales como negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de deberes por parte del señor conductor del vehículo de propiedad o tenencia de mis mandantes, pese a que en ese momento histórico, la FISCALIA, contaba con los mismos elementos de prueba, que hoy se vale el Juzgado de primera instancia, para irrogar condena, contrario a la posición de la FISCALIA, quien consideró que no habían elementos probatorios para llevarlo a juicio.

De otra parte también debe tener en cuenta el único indicio de alguna responsabilidad que se le atribuye a mis mandantes radica en el informe de tránsito, donde se atribuye como causas probables del accidente, que el vehículo conducido por el señor Jórge Ivan Hernadez Toro, hubiera invadido el carril contrario, pero no se tiene en cuenta que el croquis también indica que el posible lugar del impacto, también permite inferir que la muerte del señor Julián Andrés Rodríguez dorado se debió a que éste, desconoció las normas de tráfico social al conducir la motocicleta de placa LHM -05, por fuera del metro de distancia de la cera de la orilla que le exigía el artículo 94 de la ley 769 de 2002, es decir, **no conducir por la derecha en carretera** y a raíz de su imprudente maniobra, invadió el espacio por donde transitaba el vehículo de mis mandantes, falleciendo en los hechos. Nótese que el Policía que realizó el croquis, no fue testigo presencial de los hechos, el planteo en el croquis una causa probable, no cierta.

Ahora en lo que se refiere a prueba testimonial de la señora Deysi Milena iles quien era la tripulante de la motocicleta, su testimonio no aportó nada al esclarecimiento de los hechos como lo reconoció la Juez de instancia, por lo que de la misma manera fue desestimando por la Fiscalía General de la Nación, y por el juez de conocimiento, por eso, al no existir elementos de prueba dentro del proceso penal, el proceso término por PRECLUSIÓN POR PRESCRICIÓN en favor del conductor del vehículo con placas SJS938, del cual se le atribuye la responsabilidad civil a mis mandantes.

Ahora, los testimonios rendidos en el proceso datan después de 13 años de haber ocurrido los hechos, por lo que no pueden generar en el operador jurídico una posición distinta a la ya valorado por el juez penal, pues no se puede pasar por alto que el tiempo es enemigo de la memoria, la cual se diluye con el paso de los años, hay variaciones marcadas entre un testimonio rendido hace años y el rendido en la actualidad, en función de factores como la edad del sujeto, el tiempo (13 años) o el número de veces que el individuo ha repetido el acontecimiento en su propio pensamiento o a otras personas, es decir, la preparación del mismo, cuantas más veces se repita el acontecimiento más susceptible es la historia de ser distorsionada, fundamentalmente debido a la incorporación de detalles externos. Por tanto, un elemento fundamental a tener presente en el ambito de la valoración del testimonio de contaminación post-suceso, ampliamente estudiada a través de lo que se conoce como la teoría de la interferencia en la memoria: la nueva información que se procesa en la mente afecta la información ya presente, transformando, modificando o complementando un recuerdo anteriormente establecido (Revista Internacional de Psicologia Vol.12 Instituto de la Familia Guatemala junio 2013 - pagina 8).

De esta manera se evidencia la fragilidad que un testimonio tiene como única prueba ante un caso y por tanto, la necesidad de valorarlo y analizando a la luz de otros medios de prueba que el caso concreto no existe.

Por ultimo aparece acreditado en el proceso en el presente caso, también opero el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la persona jurídica SUMINISTROS INGEGRALES S.A., dado que los hechos datan del 19 de diciembre de 2007, y frente a la empresa SUMINISTROS INTEGRALES S.A, no se adelantó en debida forma la conciliación prejudicial en derecho, pues no hay constancia de que se le haya NOTIFICADO legalmente de la conciliación prejudicial y por ende frente a ella (SUMINISTROS INTEGRALES S.A.) no operó ni la suspensión, ni la interrupción del termino PRESCRIPTIVO, en consecuencia cuando se le notifico la demanda había transcurrido 10 años y un día y por tanto se había generado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción civil, con respeto a SUMINISTROS INTEGRALES S.A, suficientes razones para ratificar, mi solicitud de absolver a las personas jurídicas que en este momento represento y se desestimen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva y se condene a los demandantes por las agencias en derecho que se causaron en detrimento, de las personas jurídicas que yo represento.

MARTHA CECILIA LENIS TORRES
C.C.N. 31.961.966 de Cali – Valle
TPN. 275.008 del CSJ
Email: marthalenis99@gmail.com
Cel:3106599952